



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00200-00

Demandante: JOSE LUIS RUIZ PATERNINA

Demandado: JULIA ELENA ARIAS ANGULO

JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.037.549, con tarjeta profesional No. 369.533 del C.S de la J., actuando como endosatario en procuración del señor **JOSE LUIS RUIZ PATERNINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.998.133, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de la señora **JULIA ELENA ARIAS ANGULO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.865.606, aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección física o electrónica del demandante **JOSE LUIS RUIZ PATERNINA**, el cual constituye requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P al disponer lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección física y electrónica del endosatario en procuración de la parte demandante y que bajo gravedad de juramento se manifestó que se desconoce la dirección electrónica de la parte ejecutada, no se indicó dirección alguna para notificaciones de la demandante.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

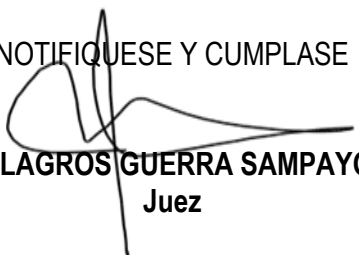
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por el señor **JOSE LUIS RUIZ PATERNINA** en contra de la demandada **JULIA ELENA ARIAS ANGULO**, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.037.549, con tarjeta profesional No. 369.533 del C.S de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez